

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que la presente demanda ejecutiva fue repartida por la oficina de apoyo judicial el 16 de junio de 2023. Contiene dos archivos adjuntos incluyendo el acta de reparto, en la que se hace la advertencia que dicha demanda ya había sido repartida al despacho el 28 de junio de 2021. Verificado el sistema, con dicha acta se adelantó el proceso ejecutivo que se identifica con radicado 2021-00261, el cual terminó por pago de las cuotas en mora. Adicionalmente, se consultó el Registro Nacional de Abogados, y la apoderada judicial de la parte demandante, se encuentra registrada e inscrita, con tarjeta profesional vigente (certificado 3439007). A Despacho, 11 de julio de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado no.	05001 31 03 006 2023 00256 00.
Proceso	Ejecutivo hipotecario.
Demandante	Titulizadora Colombiana S.A. Hitos.
Demandado	Mauricio Alejandro Sánchez Sanabria.
Asunto	Inadmite Demanda.
Auto interloc.	# 0843.

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda ejecutiva hipotecaria, para que en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

i). En atención a lo consagrado en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el numeral 1° del artículo 84 ibidem, y la Ley 2213 de 2022, se deberá ajustar el **poder** otorgado por la apoderada especial de la sociedad demandante, conforme a lo siguiente.

- En el poder se deberá relacionar el bien inmueble sobre el que se pretende hacer efectiva la presunta garantía hipotecaria.
- Se deberá relacionar de manera adecuada el Nit de la sociedad demandante, pues se percibe error de digitación.
- Se deberá indicar el nombre e identificación del representante legal de la sociedad demandante.
- Se deberá indicar el Nit de la sociedad que actúa como apoderada especial de la sociedad demandante.
- Se observa que el poder que se le habría conferido a la abogada para el inicio de esta acción ejecutiva, se habría remitido de manera electrónica; sin embargo en el pantallazo aportado, no se observa el correo electrónico desde el que se habría enviado el mencionado poder. Además, si bien se indica “...aprobación poder...”, y el número de cédula del demandado, no se evidencia de manera siquiera sumaria de que dicho poder sea para el inicio de la acción ejecutiva aquí pretendida; por lo tanto, se deberá aportar evidencia de que el poder se remitió desde el correo electrónico que la sociedad **Bancolombia S.A.** (apoderada especial de la sociedad demandante), tiene registrado en el registro mercantil, y que dicho poder se confirió para los efectos aquí pretendidos.

- Se deberá acreditar la forma en la que se otorgue el nuevo poder, cumpliendo los anteriores requisitos, bien sea conforme al C.G.P. (físico), o a la Ley 2213 de 2022 (virtual).

ii). En atención a lo consagrado en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., se procederá a identificar de manera adecuada y completa a todas las partes involucradas en la acción. En el caso de las personas jurídicas involucradas, se deberá indicar el nombre e identificación del representante legal conforme figure en los certificados de existencia y representación legal expedidos por las entidades competentes para ello, en especial el del representante legal de la sociedad demandante.

iii). De conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., se procederá a aclarar y/o ajustar en las **pretensiones** de la demanda, lo siguiente.

- Se ajustará el numeral primero indicando el tipo de endoso con el que se pretende se libre mandamiento de pago en favor de la sociedad demandante.
- Se ajustará el literal a) del numeral primero, indicando el valor de las UVR al momento de la presunta mora, o del valor de las mismas al momento de la radicación de la demanda, ya que según lo indicado en esa pretensión, se habría liquidado al 01 de junio de 2023, pero la presunta mora se habría presentado el 30 de noviembre de 2022; y la demanda se radicó el 15 de junio de 2023.
- Se ajustará el literal c) del numeral primero, aclarando porque si en los hechos se indica que la presunta mora en la que habría incurrido el demandado, se habría materializado el 30 de noviembre de 2022, los intereses corrientes se habrían liquidado desde el 05 de noviembre de 2022 y hasta 05 de mayo de 2023.
- Adicionalmente, teniendo en cuenta que los intereses de plazo se habrían liquidado conforme a las UVR, en el literal antes mencionado se deberá indicar con base a que valor equivalente se liquidaron los mismos, y aportará evidencia siquiera sumaria de ello.
- Se ajustará el numeral segundo de las pretensiones, indicando con precisión y claridad si lo que se pretende es la venta en pública subasta del bien objeto de la hipoteca y con ello el pago de la presunta acreencia, o la adjudicación del bien; dado que, se hace mención de manera indistinta a las dos opciones, y cada una tiene regulación legal y trámite procesal diferente. Por lo tanto, dependiendo de lo que pretenda la parte actora, se deberá hacer el ajuste pertinente a la demanda y los anexos, conforme el trámite que se pretende se imparta.
- Se deberá relacionar la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en la que estaría registrada la matrícula inmobiliaria del bien objeto de la garantía hipotecaria.

iv). De conformidad con lo consagrado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., se procederá a aclarar y/o ajustar en los **hechos** de la demanda, lo siguiente.

- Pondrá en conocimiento si con relación a los hechos expuestos, se adelanta algún otro trámite administrativo y/o judicial; y en caso afirmativo, indicará el(los) despacho(s) conoedor(es) del(los) asunto(s), el(los) radicado(s), y el(los) estado(s) actual(es) del (los) proceso(s), y aportará evidencia siquiera sumaria de ello.
- Dado que los presuntos pagarés base de la ejecución pretendida son aportados de manera virtual, y solo por una de las caras de la hoja, se informará que obra en el reverso del documento, si es la continuación del presunto pagaré, o si es una página en blanco.
- Adicionalmente, se aportará el documento base de la ejecución pretendida por ambas caras, es decir frente y reverso, así este último eventualmente se encuentre en blanco, o con espacios en blanco; o, en su defecto se aclarará si el reverso de cada presunto pagaré y carta de instrucciones es la página siguiente.
- Se pondrá en conocimiento si el presunto endoso en propiedad se encuentra al reverso del documento presentado para el cobro judicial, o si se encuentran en

documento separado; y en este último evento, se deberán aportar las hojas donde se encuentra el endoso, por ambas caras.

- Se pondrá en conocimiento cual habría sido la tasa de intereses corrientes o remuneratorios que fue pactada o aplicada para la presunta obligación, producto, y/o servicio financiero que se haya incluido en cada presunto pagare, y se aportará evidencia siquiera sumaria de ello.
- Se informará sobre las circunstancias de tiempo (fecha), modo (cómo), y lugar, en las que presuntamente la sociedad **Bancolombia S.A.**, habría endosado en propiedad el presunto título valor que se presenta en esta acción ejecutiva, a la sociedad **Titulizadora Colombiana S.A. Hitos**.
- Teniendo en cuenta que el presunto endoso en procuración se habría realizado mediante una firma, se indicará por una parte, si esa persona contaba con facultades para realizar el mencionado endoso; y por otra, si dicha firma es la utilizada por la persona autorizada por la sociedad **Bancolombia S.A.** para realizar dichos endosos, y se acreditarán dichas circunstancias de manera siquiera sumaria.
- Se pondrá en conocimiento las circunstancias de tiempo, modo, lugar o forma, en la que se le habría puesto en conocimiento al demandado el endoso en propiedad de la presunta obligación y garantía hipotecaria base de esta ejecución; y se aportará evidencia de ello.
- Se indicará si los valores por los que se pretende se libre mandamiento de pago (capital e intereses corrientes), solo se refieren a esos conceptos, o si en dichos valores se incluyó(eron) algún(os) otro(s) tipo(s) de concepto(s) crediticio(s); y en caso afirmativo, se indicará(n) cual(es), y el(los) valor(es) correspondiente(s) a capital(es), el(los) valor(es) correspondiente(s) a interés(es), que tipo de interés se está cobrando, el periodo y la tasa con la que fueron liquidados, o cual es el valor de otros conceptos que se hubieran podido incluir en cada documento.
- Se aclarará porque en el presunto pagaré base de la ejecución pretendida, se indicó que el presunto deudor se identifica como aparece al pie de su firma, y en dicho espacio el número que se consignó no coincide con el número de cédula del demandado indicado en la demanda.
- En el hecho segundo se indicará, si la descripción cabida y linderos del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria que se indicaron, estaban consignados en la escritura pública número 3010 del 04/06/2008, y son los actuales; y en caso de que los mismos hayan sufrido cualquier tipo de modificación, se deberá hacer mención en la demanda, ya que en la misma solo se indica que esos datos están en la escritura mencionada, sin mención adicional alguna.
- Se deberá relacionar la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en la que estaría registrada la matrícula inmobiliaria del bien objeto de la garantía hipotecaria.
- En el hecho sexto, se deberá indicar el tipo de endoso mencionado.
- En el hecho séptimo, se deberá indicar cual fue la última fecha en la que la Notaria 9° de Bogotá D.C. certificó la vigencia del poder conferido por la sociedad **Titulizadora Colombiana S.A. Hitos**, a **Bancolombia S.A.**
- En el hecho noveno, se deberá tener en cuenta que se hace transcripción de una norma extinta (Decreto 806 de 2020); lo cual, por demás, no es fundamento jurídico de las pretensiones.
- Se deberá ampliar el hecho décimo, con el fin de indicar si el plazo y/o las condiciones de la presunta obligación que aquí se pretende ejecutar, ha variado en algún aspecto, forma, plazo, valores, entre otras; y en caso afirmativo, hacer las menciones correspondientes, máxime teniendo en cuenta lo que se habría sido reportado al proceso 2021-00261 de esta dependencia (por el cual nuevamente se repartió el proceso a esta judicatura). En caso afirmativo se aportarán las evidencias de ello.
- En caso de que la presunta obligación haya variado, o novado, se indicará en los hechos de la demanda el valor, y la tasa de intereses que se habrían actualizado,

en caso de que ello se hubiera presentado; y de ser procedente se aportará evidencia siquiera sumaria de ello.

- Se ampliará el hecho once de la demanda, indicando las circunstancias en las que presuntamente se habría requerido al demandado.
- Se indicará el valor de las UVR presuntamente adeudadas por el demandado al momento de presentarse la presunta mora.

v). En atención a lo consagrado en el numeral 6° del artículo 82 del C.G.P, en armonía con los numerales 2° y 3° del artículo 84 ibidem, en el acápite de pruebas se deberá tener en cuenta lo siguiente.

- Dado que los presuntos pagarés base de la ejecución pretendida son aportados de manera virtual, y solo por una de las caras de la hoja, se informará que obra en el reverso de los documentos, o si es una página en blanco; y adicionalmente se aportarán los documentos de manera digital por ambas caras, es decir frente y reverso, así este último eventualmente se encuentre en blanco o con espacios en blanco.
- En caso de que la parte demandante pretenda que se imparta trámite a la demanda conforme al artículo 467 del C.G.P., deberá aportar la información y documentación allí requerida.
- Se deberán aportar las evidencias solicitadas en el numeral **iv)** de esta providencia.
- Se indica que se aporta un presunto endoso en procuración, pero ello no fue aportado.
- Se aporta el certificado de una sociedad que no es parte en el proceso, ni tendría incidencia en el mismo.
- Teniendo en cuenta que la demanda fue repartida a este juzgado cuando el certificado de tradición y libertad superaba un mes de expedición, se procurará por aportar uno de manera actualizada.

vi). Al tenor de lo consagrado en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P., se adecuará el acápite de notificaciones indicando las direcciones físicas y electrónicas de cada parte y cada apoderado; y se deberá tener en cuenta que las direcciones que se reporten de las personas jurídicas deben corresponder a las registradas en el certificado de existencia y representación o en el registro mercantil,

vii). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar univocidad del derecho de defensa, dado que ese será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada.

Segundo. NO se reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. **Angela María Zapata Bohórquez**, portadora de la tarjeta profesional n° 156.563 del C. S. de la J., hasta que se aclare lo requerido en esta providencia.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
12/07/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede
por anotación en Estados No. 109



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**